

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su enajenación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difiera de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 5 de Marzo.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Hago saber: que seguidos los procedimientos de apremios contra los concesionarios de las minas comprendidas en la relacion que á con-

tinuacion se inserta y no habiendo satisfecho el descubierto del cánon con que aparecen en el plazo que señala el artículo 23 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, he acordado por providencia de hoy declarar cancelados los expedientes referidos y participarlo á la Delegación de Hacienda para que proceda-

á la subasta que previene el párrafo 2.º del mencionado artículo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los respectivos interesados á los efectos consiguientes.

Leon 1.º de Marzo de 1889.

Celso Garcia de la Riega.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES.

MINAS.

PROVINCIA DE LEON.

Relacion de los dueños de minas que siendo deudores á la Hacienda por el impuesto de cánon de superficie de minas correspondiente á más de un año, resulta del expediente, que habiendo sido requeridos al pago, han dejado trascurrir el plazo de 15 dias que para dicho objeto les fué señalado, segun dispone el art. 23 del Decreto-ley de 29 de Setiembre de 1868, por lo que de conformidad á lo dispuesto en la regla 5.ª de la circular de la Direccion general de Contribuciones fecha 15 de Diciembre de 1885, y 17 de Setiembre de 1887, se forma la presente relacion para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, á fin de que se sirva acordar la caducidad de sus respectivas concesiones mineras.

Clase de mineral.	Nombre de la mina.	Termino en que radica.	Nombre del dueño.	FECHA DEL TÍTULO.			Trimestres que adeuda.	IMPORTE. Pesetas Cént.
				Dia.	Mes.	Año.		
Hulla	Carmonda	Matallana	Eduardo Ruiz Mendez	24	Diciembre	1855	6	125 76
"	Si	Alvares	Felipe Garcia Carecedo	6	"	1885	7	72 "
"	San Pedro	Boñar	Pascual Fernandez	12	Marzo	1884	6	42 "
"	Froilana	Matallana	Froilán Martinez	28	Noviembre	84	6	24 "
"	Fausta	Alvares	Manuel Garcia Prieto	12	Agosto	87	6	22 14
Hierro	Los dos Amigos	Villasimpliz	Asensio Bernaola	22	"	81	7	84 "
Idem	Retrasada	Pola de Gordon	"	19	Noviembre	85	7	84 "
Hulla	La Teresita	Vegamian	Antonio Suarez	20	Agosto	87	6	64 54
Oro	Santa Isabel	Paradaseca	Compañia Rio Sil	18	"	70	6	1.200 "
"	Marina	"	"	"	"	"	6	1.800 "
"	Roselina	Lago de Carucedo	"	"	"	"	6	2.100 "
"	Teresita	Borrenes	"	"	"	"	6	2.100 "
"	Wilson Alfa	Priaranza	"	"	"	"	6	2.100 "
Tierras auríferas.	Carmencita	Lucillo	"	12	Marzo	84	7	7.865 34
Antimonio	Houzada	Riáño	Ricardo Garcia Cienfuegos	15	Noviembre	86	6	1.488 "
"	Manolita	Maraña	"	"	"	"	6	189 "
"	Pepita	"	"	"	"	"	6	60 "
Hulla	Obscura	Cistierna	"	7	Enero	87	6	96 "

Estado que manifiesta los retrasos ocurridos en el servicio de trenes durante el pasado mes de Febrero, según los partes recibidos en este Gobierno de la Inspección administrativa y mercantil de ferro-carriles.

Fecha de las denuncias.			Retrasos.		Causas que motivaron el retraso.	Multas impuestas.		Trenes.		Procedencia.
Día.	Mes.	Año.	Horas.	Minutos.		Plas.	Cént.	Número.	Clase.	
4	Febrero	1889		10	Hallándose interceptada la línea de Asturias en el kilómetro 51 por causa de las nieves, se forzó en Villamañán el correo 460 por no haber pasado el 461.			460	Correo	Villamañán
3			4	5	Esperar vía libre en el kilómetro 259, interrumpida por haber descarrilado de wagones del tren 1.007.			411	idem.	Madrid
7			2	29	Inutilización de la máquina.			412	idem.	Galicia
14			2	34	Esperar en Busdongo á que terminara el espaleo de la nieve en la estación de Villamañán á fin de poder pasar el puerto.			481	idem.	Madrid
14				15	Mal estado de la vía y cruce con el anterior.			460	idem.	Villamañán

Leon 1.º de Marzo de 1889.—Ceiso García de la Riega.

(Gaceta del día 3 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general

DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

Circular.

A pesar de las frecuentes excitaciones de este Centro, son muchos los Subdelegados de Medicina que dejan de remitir directa y mensualmente á esta Dirección general las observaciones y notas relativas á las enfermedades y notas relativas á las enfermedades y notas estacionales como ordinarias, endémicas ó epidémicas que se hayan manifestado en la localidad y distrito en que desempeñan sus funciones, y cuyo conocimiento entraña tan virtual interés, no sólo porque da la medida del estado de la salud pública en todos aquellos, sino también por robustecer con plena autoridad científica los datos de la Estadística sanitaria que la Administración viene recabando de los Municipios, á lo que hay que añadir la utilidad del conocimiento de su criterio facultativo para la adopción de las oportunas medidas que eviten el desarrollo de las enfermedades que se presenten en su distrito, permitan minorar sus efectos y atender en todo caso á las circunstancias de peligro que señalen en el mismo.

A fin, pues, de llenar cumplidamente el objeto propuesto, disponga V. S. que por los Alcaldes se ordene á los Médicos municipales que den cuenta mensual al Subdelegado respectivo de su distrito del estado sanitario de la localidad, con expresiones de las enfermedades dominantes, curso de las mismas, causas á que fueran debidas y condiciones climatológicas ó topográficas que abonen su desarrollo, para que aquel funcionario, resumiendo

por su parte las distintas observaciones de los Médicos municipales de su distrito y las que fueran propias, eleve directamente á este Centro, eleve directamente á este Centro el parte mensual correspondiente dentro de los diez primeros días del mes siguiente al á que los datos se refieran.

Exija V. S. el más severo cumplimiento de lo expuesto, remitiendo con toda urgencia, para conocimiento de esta Dirección general, relación nominal de los Subdelegados de Medicina existentes en esa provincia, ordenando la publicación de esta disposición en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1889.—El Director general, Teodoro Baró.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL.

(Continuación.)

En caso de dolo responderá el deudor de todos los que conocidamente se deriven de la falta de cumplimiento de la obligación.

Art. 1108. Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurriese en mora, no habiendo pacto en contrario, la indemnización de daños y perjuicios consistirá en el pago de los intereses convenidos y, á falta de éstos, en el interés legal desde el vencimiento de la obligación.

En ninguno de estos casos se exigirá al acreedor la prueba de los perjuicios.

Art. 1109. Los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados, aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto.

En los negocios comerciales se estará á lo que dispone el Código de comercio.

Los Montés de Piedad y Cajas de Ahorros se registrarán por sus reglamentos especiales.

Art. 1110. El recibo del capital por el acreedor, sin reserva alguna respecto á los intereses, extingue la obligación del deudor en cuanto á éstos.

El recibo del último plazo de un débito, cuando el acreedor tampoco hiciere reservas, extinguirá la obligación en cuanto á los plazos anteriores.

Art. 1111. Los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar cuanta se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y acciones de éste con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes á su persona; pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho.

Art. 1112. Todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con sujeción á las leyes, si no se hubiera pactado lo contrario.

CAPITULO II

De las diversas especies de obligaciones

Sección primera.

De las obligaciones puras y de las condicionales.

Art. 1113. Será exigible desde luego toda obligación cuyo cumplimiento no dependa de un suceso futuro ó incierto, ó de un suceso pasado, que los interesados ignoren.

También será exigible toda obligación que contenga condición resolutoria, sin perjuicio de los efectos de la resolución.

Art. 1114. En las obligaciones condicionales la adquisición de los derechos, así como la resolución ó pérdida de los ya adquiridos, dependerán del acontecimiento que constituya la condición.

Art. 1115. Cuando el cumplimiento de la condición dependa de la exclusiva voluntad del deudor, la obligación condicional será nula.

Si dependiere de la suerte ó de la voluntad de un tercero, la obligación surtirá todos sus efectos, con arreglo á las disposiciones de este Código.

Art. 1116. Las condiciones imposibles, las contrarias á las buenas costumbres y las prohibidas por la ley, anularán la obligación que de ellas dependa.

La condición de no hacer una cosa imposible se tiene por no puesta.

Art. 1117. La condición de que ocurra algún suceso en un tiempo determinado extinguirá la obligación desde que pasare el tiempo ó fuere ya indudable que el acontecimiento no tendrá lugar.

Art. 1118. La condición de que no acontezca algún suceso en un tiempo determinado hace eficaz la obligación desde que pasó el tiempo señalado ó sea ya evidente que el acontecimiento no pueda ocurrir.

Si no hubiere tiempo fijado, la condición deberá reputarse cumplida en el que verosíblemente se hubiese querido señalar, atendida la naturaleza de la obligación.

Art. 1119. Se tendrá por cumplida la condición cuando el obligado impidiere voluntariamente su cumplimiento.

Art. 1120. Los efectos de la obligación condicional de ser, una vez cumplida la condición, se retrotraen al día de la constitución de aquella. Esto no obstante, cuando la obligación imponga recíprocas prestaciones á los interesados, se entenderán compensados unos con otros los frutos ó intereses del tiempo en que hubiese estado pendiente la condición. Si la obligación fuere unilateral, el deudor hará suyos los frutos ó intereses percibidos, á menos que por la naturaleza y circunstancias de aquella deba inferirse que fué otra la voluntad del que la constituyó.

En las obligaciones de hacer y de no hacer los Tribunales determinarán, en cada caso, el efecto retroactivo de la condición cumplida.

Art. 1121. El acreedor puede,

antes del cumplimiento de las condiciones, ejercitar las acciones procedentes para la conservación de su derecho.

El deudor puede repetir lo que en el mismo tiempo hubiese pagado

Art. 1122. Cuando las condiciones fueren puestas con el intento de suspender la eficacia de la obligación de dar, se observarán las reglas siguientes, en el caso de que la cosa mejor ó se pierda ó deteriora pendiente la condición.

Si la cosa se perdió sin culpa del deudor, quedará extinguida la obligación.

Si la cosa se perdió por culpa del deudor, éste queda obligado al resarcimiento de daños y perjuicios.

Entiéndese que la cosa se pierde cuando perece, queda fuera del comercio ó desaparece de modo que se ignore su existencia, ó no se puede recobrar.

Quando la cosa se deteriora sin culpa del deudor, el menoscabo es de cuenta del acreedor.

Deteriorándose por culpa del deudor, el acreedor podrá optar entre la resolución de la obligación y su cumplimiento, con la indemnización de perjuicios en ambos casos.

Si la cosa se mejora por su naturaleza, ó por el tiempo, las mejoras ceden en favor del acreedor.

Si se mejora á expensas del deudor, no tendrá éste otro derecho que el concedido al usufructuario.

Art. 1123. Cuando las condiciones tengan por objeto resolver la obligación de dar, los interesados, cumplidas aquellas, deberán restituirse lo que hubiesen percibido.

En el caso de pérdida, deterioro ó mejora de la cosa, se aplicarán al que deba hacer la restitución las disposiciones que respecto al deudor contiene el artículo precedente.

En cuanto á las obligaciones de hacer y no hacer, se observará, respecto á los efectos de la resolución, lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 1120.

Art. 1124. La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento ó la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

El Tribunal decretará la resolución que se reclama, á no haber causas justificadas que le autoricen para señalar plazo.

Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes, con arreglo á las disposiciones del título IX del libro segundo.

Sección segunda.

De las obligaciones á plazo.

Art. 1125. Las obligaciones para cuyo cumplimiento se haya señalado un día cierto, solo serán exigibles cuando el día llegue.

Entiéndese por día cierto aquel que necesariamente ha de venir, aunque se ignore cuándo.

Si la incertidumbre consiste en si ha de llegar ó no el día, la obligación es condicional, y se regirá por las reglas de la sección precedente.

Art. 1126. Lo que anticipadamente se hubiese pagado en las obligaciones á plazo, no se podrá repetir.

Si el que pagó ignoraba, cuando lo hizo, la existencia del plazo, tendrá derecho á reclamar del acreedor los intereses ó los frutos que éste hubiese percibido de la cosa.

Art. 1127. Siempre que en las obligaciones se designa un término, se presume establecido en beneficio de acreedor y deudor, á no ser que del tenor de cláusulas ó de otras circunstancias resultara haberse puesto en favor del uno ó del otro.

Art. 1128. Si la obligación no señalare plazo, pero de su naturaleza y circunstancias se dedujere que ha querido constarse al deudor, los Tribunales fijarán la duración de aquél.

También fijarán los Tribunales la duración del plazo cuando éste haya quedado á voluntad del deudor.

Art. 1129. Perderá el deudor todo derecho á utilizar el plazo:

1.º Cuando, después de contraída la obligación, resulte insolvente, salvo que garantice la deuda.

2.º Cuando no otorgue al acreedor las garantías á que estuviere comprometido.

3.º Cuando por actos propios hubiese disminuido aquellas garantías después de establecidas, y cuando por caso fortuito desapareciera, á menos que sean inmediatamente substituidas por otras nuevas é igualmente seguras.

Art. 1130. Si el plazo de la obligación está señalado por días á contar desde uno determinado, quedará ésta excluido del cómputo, que deberá empezar en el día siguiente.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL.

Secretaria.—Suministros.

Mes de Febrero de 1889.

PRECIOS que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

Pt. Cs.

Racion de pan de 70 decágra-

mos.....	0 26
Racion de cebada de 6,9375 litros.....	0 73
Racion de paja de seis kilogramos.....	0 30
Litro de aceite.....	1 23
Quintal métrico de carbon.....	8 15
Quintal métrico de leña.....	4 45
Litro de vino.....	0 37
Kilogramo de carne de vaca.....	0 91
Kilogramo de carne de cerdo.....	0 89

Los cuales se hacen públicos por

medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden circular de 15 de Setiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

Leon 28 de Febrero de 1889.—El Vicepresidente, Alejandro Alvarez.—F. A. de la C. P.: el Secretario, Leopoldo Garcia.

Mes de Octubre y Noviembre de 1888 y Enero de 1889.

OBRA PROVINCIALES.

Carretera de Leon á Boñar.—Trozo 6.º—Rectificacion de la traza de este trozo y su estudio.—Por administracion.

LISTA de los gastos ocurridos en el presente mes por el expresado concepto.

Clases.	Nombres.	JORNALES.		
		Dias.	Pls. Cts.	Pls. Cts.
2.º quincena de Octubre de 1888.				
Peon capataz.....	Vicente Gonzalez.....	4	2 50	10 »
Peones mayores.....	Daniel Urdiales.....	3	1 75	5 25
	Emilio Gonzalez.....	3	1 75	5 25
	Pedro Garcia.....	3	1 75	5 25
	Constantino Gonzalez.....	3	1 75	5 25
	Nicolas Garcia.....	3	1 75	5 25
1.º quincena de Noviembre de 1888.				
Peon capataz.....	Vicente Gonzalez.....	8	2 50	20 »
Peones mayores.....	Daniel Urdiales.....	3	1 75	5 25
	Emilio Gonzalez.....	4 25	1 75	7 44
	Pedro Garcia.....	3	1 75	5 25
	Constantino Gonzalez.....	3	1 75	5 25
	Nicolas Garcia.....	2 50	1 50	3 75
	Norberto Fernandez.....	2 25	1 75	3 94
	Tomás Escapa.....	1 75	1 50	2 62
2.º quincena de Enero de 1889.				
Peon capataz.....	Isidro Diez.....	8	2 50	15 »
Peones mayores.....	Emilio Gonzalez.....	2 50	1 75	4 35
	Daniel Urdiales.....	1 50	1 75	2 62
	Constantino Gonzalez.....	1 25	1 75	2 18
	Nicolas Garcia.....	1 25	1 75	2 18
	Manuel Rodriguez.....	1 25	1 50	2 87
	Mamerto Gonzalez.....	1 25	1 50	2 87

SUMAN LOS JORNALES..... 119 10

RECIBOS.

A. D. Antonio Arroyo, vecino de Barrio, por los conceptos que expresa en adjunto recibo núm. 1.º.....	6 »
Al mismo por los conceptos que expresa su adjunto recibo número 2.º.....	13 »
A. D. Isidoro Martinez, vecino de Leon, por los conceptos que expresa su adjunto recibo núm. 3.º.....	36 »
A. D. Antonio Arroyo, vecino de Barrio, por los conceptos que expresa su adjunto recibo núm. 4.º.....	24 75
SUMAN LOS RECIBOS.....	79 75

RESÚMEN.

Importan los jornales.....	119 10
Importan los recibos.....	79 75

TOTAL IMPORTE..... 198 85

Asciende la presente lista de los gastos ocasionados en los referidos estudios á la cantidad de 198 psetas y 85 centnes.—Leon 28 de Enero de 1889.—El Auxiliar, Perfecto Bravo.—Recibimos nuestros jornales y presentamos el pago de los demás.—Los peones capataces: Vicente Gonzalez, Isidro Diez.—V.º B.º.—El Director, Ilaguno.

Sesion de 30 de Enero de 1889. La Comisión acordó aprobar la anterior lista de gastos y que su importe se satisfaga con cargo al capítulo respectivo del presupuesto provincial.—El Vicepresidente, A. Alvarez.—El Secretario, Garcia.—Es copia, Garcia.

AYUNTAMIENTOS.

*Alcaldía constitucional de
Ponferrada.*

No habiendo podido discutirse el presupuesto de atenciones carcelarias correspondiente al ejercicio de 1889-90, por falta de número de señores representantes, se convoca nuevamente á los de los Ayuntamientos que componen la Junta de partido, para las diez de la mañana del domingo 10 de los corrientes, en las salas consistoriales de esta villa, y para el indicado objeto.

Ponferrada Marzo 1.º de 1889.—Pedro Alonso.

*Alcaldía constitucional de
Molinaseca.*

No habiéndose presentado á ningún acto del alistamiento, rectificación y clasificación de soldados sorteados, el mozo Miguel Gomez Vega, natural de Acebo y residente en Nistel, Ayuntamiento de San Justo de la Vega, se le cita y emplaza para ante esta Corporación municipal, para que en el término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, se presente en la sala consistorial de esta villa, con el fin de que alegue lo que le convenga ó en otro caso, le perará el perjuicio que es consiguiente.

Molinaseca 28 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Miguel Criado.

Terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes á los ejercicios económicos de 1885 á 86, 1886 á 87 y 1887 á 88, se hallan por el término de 15 días, contados desde que el presente sea insertado en el Boletín oficial de la provincia, expuestas al público en la Secretaría de Ayuntamiento, donde podrán examinarlas todos los contribuyentes del municipio durante dicho plazo, pasado que sea no podrán ser oídos.

Molinaseca 28 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Miguel Criado.

*Alcaldía constitucional de
Murias de Paredes.*

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo Fidel Rubio Alvarez, natural de Posada, en este municipio, hijo de Cecilio y Margarita, vecinos que fueron del mismo pueblo, incluido en el alistamiento de este Ayuntamiento para el reemplazo del ejército del año actual, ignorándose su paradero, si bien se supone reside en Madrid; se le cita por medio del presente para que en el término de 15 días se presente

ante esta corporación á exponer sus descargos por su falta de presentación y para ser tallado, pues de lo contrario se le instruirá expediente de prófugo.

Murias de Paredes Febrero 24 de 1889.—El Teniente Alcalde, Benito Garcia.

*Alcaldía constitucional de
Villazanzo.*

D. Mariano Caballero, Teniente Alcalde de este Ayuntamiento en jurisdicción por ausencia del que lo es D. José Vallojo.

Hago saber: que el recaudador de contribuciones de este Ayuntamiento tendrá abierta la recaudación los diez primeros días del mes de Marzo próximo, para que los contribuyentes que no hayan satisfecho sus cuotas del tercer trimestre puedan realizarlas sin recargo alguno, pasados los cuales habrán de esperarse los perjuicios del apremio.

Lo cual se anuncia al público conforme á lo dispuesto en el artículo 42 de la instrucción de recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Villazanzo 26 de Febrero de 1889.—El Teniente Alcalde, Mariano Caballero.

Para que la Junta pericial de los Ayuntamientos que á continuación se expresan puedan proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1889-90, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto que posean ó administran fincas en el distrito municipal respectivo, presen en la Secretaría del mismo relaciones de su riqueza, en el término de quince días, pues en otro caso se tendrá por aceptada y consentida la que figura en el amillaramiento del presente ejercicio.

Se advierte que no se hará traslación alguna de dominio si no se cumple con lo prevenido en el artículo 8.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que previene la presentación del título ó documento en que conste la transmisión y el pago de los derechos correspondientes.

Villamol
Borrenes
Hospital de Orbigo
Fresno de la Vega
Lillo
Toril de los Guzmanes
Vallecillo
Villazanzo

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion de Obra Pía.

El Excmo. Sr. Ministro de Estado, de acuerdo con la Junta Consultiva de la Obra Pía, ha dispuesto que se provean por oposición las dos plazas de Capellanes Cantores, dotadas cada una con el sueldo anual de dos mil pesetas y casa, que resultan vacantes en el personal del clero adscrito á la Iglesia de San Francisco el Grande de esta Corte.

Los aspirantes á dichas plazas, deberán tener las circunstancias siguientes:

1.º Han de poseer una buena voz de baje en calidad, cuerpo y extensión; tener una completa instrucción en el canto llano, y los conocimientos de música que se necesiten para desempeñar un bajo de segundo coro.

2.º Deben estar ordenados al menos de subdiáconos, con obligación de recibir el Presbiterado en el término de un año, perdido en su defecto la plaza.

3.º Han de tener de 23 á 41 años, siendo preferibles en igualdad de circunstancias el de menor edad; ser de buena salud y robustez y hallarse adornados de todos los requisitos que corresponden á personas de su estado. Todo lo que han de acreditar competentemente presentando los títulos y testimoniales de sus Prelados.

Las obligaciones de estas plazas son: decir por turno la misa diaria y asistir al coro para cantar el canto llano y de órgano, tanto diariamente, si fuere necesario, como en todas las funciones que se celebren y prescribe la tabla de asistencias canónicas, suplir las ausencias, enfermedades ó vacantes de los otros Capellanes de esta Iglesia, y atenderse, por último á las disposiciones del Reglamento aprobado para el régimen y gobierno interior de la misma.

Por tanto, los que teniendo las expresadas cualidades quisieren hacer oposición á las referidas plazas, presentarán en este Ministerio solicitud documentada en el término de dos meses, á contar desde el día de la fecha, en la inteligencia que han de someterse á los ejercicios que determine el Tribunal nombrado al efecto.

Madrid 22 de Febrero de 1889.—El Subsecretario, F. R. Figueroa.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

PROVINCIA DE OVIEDO.

*Concurso extraordinario de traslado
para colocacion de opositoras poster-
gadas.*

Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Marzo de 1882 y á la Real orden de la misma fecha, se anuncia vacante la escuela elemental de niñas de San Pedro de los Arcos en este concejo de Oviedo, dotada con 835 pesetas anuales, la cual habrá de ser provista por concurso entre las maestras que habiendo verificado ejercicios de oposición á plazas de dicha categoría y de igual ó equivalente sueldo y ocupado un número comprendido dentro del de las vacantes no obtuvieron nombramiento ni colocación posterior en otra escuela de la misma índole.

Las aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Junta provincial de Instrucción pública de Oviedo dentro del término de 15 días contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la expresada provincia.

Oviedo 18 de Febrero de 1889.—El Rector, Félix de Aramburu.

*Artillería.—6.º Depósito de Recluta-
miento y Reserva.*

Existiendo todavía en este Depósito algunas licencias absolutas de los individuos pertenecientes á los reemplazos de 1878, 1879 y 1880 sin entregar á los interesados por no haberlas éstos reclamado á sus Alcaldes respectivos á su debido tiempo como está mandado, se hace presente por última vez, á fin de que los individuos de este Depósito que no hayan recibido sus licencias absolutas y sean de los reemplazos citados lo hagan presente á sus Alcaldes respectivos á fin de poder remitir por conducto de estas autoridades sus licencias absolutas y alcances el que lo tuviere.

Se advierte, que al pedir las licencias deberán acompañar el pase de reserva que tienen en su poder los interesados al que remitieran á esta dependencia.

Valladolid 26 de Febrero de 1889.—El Coronel, Ramon Bermejo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arrienda la finca titulada *Ro-
xela*, con molino, pastos, bodega y tierras de labor. Verse con D.ª Teresa Carrillo, del comercio, Leon.